Expediente N.º JNE.2025001315
Expediente N.º JNE.2025001769
ESPINAR - CUSCO
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, 30 de setiembre de 2025

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Sergio Huamaní Hilario (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N.º 016-2025-CM-MPE-C, del 10 de marzo de 2025; y el recurso de apelación interpuesto por don Raúl Abel Ccahua Chara (en adelante, señor apelante) en contra del Acuerdo de Concejo N.º 024-2025-CM-MPE-C, del 24 de marzo de 2025, ambos emitidos en el procedimiento de vacancia seguido en contra de doña Cludy Rosmery Laguna Ccapa, alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Espinar, departamento de Cusco (en adelante, señora alcaldesa), por las causales de nepotismo e infracción a las restricciones de contratación, previstas, respectivamente, en los numerales 8 y 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Expediente N.° JNE.2025001315

PRIMERO. ANTECEDENTES

Solicitud de declaratoria de vacancia (Expediente N.º JNE. 2025001315)

1.1. El 27 de enero de 2025, el señor recurrente presentó un pedido de vacancia en contra de la señora alcaldesa, por la causal prevista en el numeral 8 de la LOM.

1.2. A efectos de acreditar dicha solicitud, se adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- **a)** Informe de Control Específico N.° 051-2024-2-0387-SCE, del 13 de diciembre de 2024, Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad Municipalidad Provincial de Espinar, Espinar, Cusco “Contratación Administrativa de Servicios a plazo determinado para labores de necesidad transitoria - CAS N.° 01-2024-MPE”, periodo del 3 de noviembre de 2023 al 30 de abril de 2024 (en adelante, Informe de Control), emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Espinar (en adelante, OCI).
- **b)** Partida de nacimiento de la señora alcaldesa.
- **c)** Acta de nacimiento de doña Justina Laguna Imata (en adelante, doña Justina Laguna).
- **d)** Clasificación socioeconómica de don Cipriano Taco Chilo (en adelante, don Cipriano Taco).

Escrito de ampliación del pedido de vacancia

1.3. El 7 de febrero de 2025, el señor recurrente amplió su pedido de vacancia, sobre la base de los mismos hechos, por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63 de la LOM, sosteniendo lo siguiente:

- **a)** Con el Informe de Control se evidencia la contratación de don Cipriano Taco –familiar de la señora alcaldesa– por la modalidad CAS y locación de servicios.

b) Don Cipriano Taco y doña Justina Laguna –hermana de la señora alcaldesa– son convivientes y progenitores de un menor de iniciales R.Y.T.L; por tanto, resulta "cuñado" de la citada autoridad edil.
c) Desde febrero hasta noviembre de 2023, se le contrató por la modalidad de locación de servicios con cargo al Proyecto "Mejoramiento del servicio de capacidades productivas para la seguridad alimentaria y nutricional de las familias vulnerables de la Comunidad Campesina de Ccamanocca, del distrito de Coporaque, provincia de Espinar, departamento de Cusco", para la Gerencia de Desarrollo Económico en la Subgerencia de Desarrollo Agropecuario de la entidad edil.
d) Esta contratación se formalizó con el Contrato N.° 0141-2023-GAF-MPE y su Adenda N.° 0285-2023, para el periodo del 1 de febrero al 31 de mayo de 2023. En el periodo junio a setiembre de 2023, y desde octubre a noviembre de 2023, según Contrato N.° 1626-2023-OGA-MPE-E/C y su primera adenda.
e) Mediante el Proceso de Contratación CAS N.° 01-2024-MPE se le contrató como conductor de la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Municipales de la entidad edil, desde el 22 de enero hasta el 22 de abril de 2024.
f) En su declaración jurada omitió informar que es pariente de la señora alcaldesa.
g) Sobre la causal de nepotismo, respecto al primer elemento, se encuentra acreditada la relación de parentesco en segundo grado de afinidad entre la señora alcaldesa y don Cipriano Taco. En cuanto al segundo elemento, se evidencia la contratación de don Cipriano Taco por la modalidad CAS y locación de servicios para la entidad edil; y con relación al tercer elemento, como titular de la entidad, se demuestra la injerencia y/o imposición en su contratación para que los integrantes del proceso de selección de personal otorguen un puntaje superior para favorecerlo en la entrevista personal.
h) El Informe de Control constituye prueba preconstituida, en consecuencia, se encuentran acreditados los hechos que se denuncian.
i) Finalmente, invoca lo resuelto en las Resoluciones N.° 0265-2024-JNE y N.° 2930-2022-JNE, en las cuales se declaró la vacancia de regidores por la causal de nepotismo.

Descargos de la autoridad cuestionada

1.4. Mediante el escrito, del 7 de marzo de 2025, la señora alcaldesa presentó descargos contra el pedido de vacancia y su ampliación, alegando lo siguiente:

a) Con relación al parentesco por afinidad, en este caso, no se acredita, conforme la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), emitida en la Resolución N.° 0010-2024-JNE, sobre nepotismo.
b) Se han presentado descargos contra el Informe de Control, el cual es respondido con el Oficio N.° 017-2024-OCI-MPE-C, del 16 de diciembre de 2024, en el que se descarta su participación y no haber cometido ninguna presunta irregularidad.
c) Con la constancia negativa de unión de hecho, se descarta la convivencia entre don Cipriano Taco y doña Justina Laguna. Así, también, con lo informado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), se constata que no son casados. Tampoco existe un acta de matrimonio.

1.5. A efectos de acreditar sus alegaciones, adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Carta N.° 002-2024, presentada el 11 de diciembre de 2024, por la señora alcaldesa ante el OCI de la citada entidad edil.

b) Oficio N.° 017-2024-OCI-MPE-C, del 16 de diciembre de 2024, emitido por la jefa de Comisión de Control, con asunto: "Comunicación por participación desvirtuada en hechos notificados".
c) Índice Nacional del Registro Personal de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), correspondiente a doña Justina Laguna y don Cipriano Taco, en el cual se indica que no se encontraron datos.
d) Informe N.° 006-2025-OREC-MPE, del 4 de marzo de 2025, realizado por la Oficina de Registros de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Espinar, señalando que no se ubica acta de matrimonio de doña Justina Laguna y don Cipriano Taco en la citada jurisdicción.

Decisión del concejo municipal

1.6. En la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N.° 01, del 7 de marzo de 2025, el Concejo Provincial de Espinar rechazó la solicitud de vacancia presentada por el señor recurrente en contra de la señora alcaldesa por las causales previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63 de la LOM. Dicha decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N.º 016-2025-CM-MPE-C, del 10 del mismo mes y año.

1.7. Cabe precisar que la decisión se adoptó por cuatro (4) votos en contra, tres (3) a favor y una (1) abstención (la señora alcaldesa no votó).

1.8. Se contó con la presencia de la señora alcaldesa y del señor recurrente con sus abogados acreditados, los que expusieron sus argumentos de cargo y defensa, respectivas.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 3 de abril de 2025, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.º 016-2025-CM-MPE-C, sustentando los siguientes agravios:

a) El abogado de la señora alcaldesa presentó su escrito de descargos y sus medios probatorios el mismo día de la sesión extraordinaria de concejo municipal, por lo que resulta extemporánea.
b) El pedido de vacancia se sustentó en las causales previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63 de la LOM.
c) Con la documentación anexada en el pedido de vacancia y su ampliación, se encuentra acreditado el parentesco por afinidad entre la señora alcaldesa y don Cipriano Taco.
d) El Informe de Control constituye prueba preconstituida que acredita la existencia de irregularidades en el proceso de contratación de don Cipriano Taco, en la evaluación de documentación y entrevista personal; lo que evidencia la existencia de injerencia de la señora alcaldesa para favorecer a su familiar.
e) Invoca lo resuelto en las Resoluciones N.° 0265-2024-JNE y N.° 2930-2022-JNE, en las cuales se declaró la vacancia de regidores por la causal de nepotismo.

Expediente N.° JNE.2025001769

PRIMERO. ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia (Expediente N.º JNE.2025000321)

1.1. El 6 de febrero de 2025, el señor apelante peticionó ante el JNE el traslado de su solicitud de vacancia presentada en contra de la señora alcaldesa, por la causal de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM, bajo los siguientes argumentos:

a) Entre la señora alcaldesa y don Cipriano Taco existe una relación de parentesco por afinidad (cuñados), debido a que doña Justina Laguna –hermana de la citada autoridad–es conviviente de este último, con quien, además, tiene un menor hijo de iniciales R.Y.T.L.
b) Ha favorecido la contratación de su familiar para realizar labores de conductor de la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Municipales de la entidad edil, lo que se acredita con los resultados finales del Proceso de Selección CAS N.° 01-2024-MPE donde resultó ganador, suscribiendo el CAS N.° 0018-2024-OGA-MPE/E-C, del 22 de enero de 2024.
c) No puede alegar desconocimiento de la cuestionada contratación, puesto que, en el Anexo N.º 02 Ficha de Resumen Curricular, don Cipriano Taco colocó su nombre como referencia laboral.
d) Por tanto, quedan acreditados los tres (3) elementos de la causal de nepotismo.

1.2. A efectos de acreditar los hechos expuestos, se adjuntó y ofreció, entre otros, los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento de la señora alcaldesa.
b) Acta de nacimiento de doña Justina Laguna.
c) Acta de nacimiento del menor de iniciales R.Y.T.L.
d) Informe de Control.

Descargos de la señora alcaldesa

1.3. El 19 de marzo de 2025, dicha autoridad edil presentó por escrito sus descargos en contra del pedido de vacancia en los siguientes términos:

a) Presenta los mismos argumentos contra el pedido de vacancia realizado por el señor recurrente, debido a que versan sobre los mismos hechos, si bien pidió la acumulación de ambas solicitudes, esta fue desestimada en función de los plazos de notificación.
b) Asimismo, anexa los mismos medios de prueba que presentó en los descargos efectuados el 7 de marzo de 2025.

Escrito de ampliación del pedido de vacancia

1.4. El 20 de marzo de 2025, el señor apelante amplió su pedido de vacancia, por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63 de la LOM, con similares argumentos de su primigenia solicitud, agregando lo siguiente:

a) Con el CAS N.° 0018-2024-OGA-MPE/E-C, del 22 de enero de 2024, se acredita el vínculo laboral entre don Cipriano Taco y la Municipalidad Provincial de Espinar.
b) Los medios probatorios anexados demuestran el interés directo de la señora alcaldesa en la contratación de don Cipriano Taco, pues existe una relación de parentesco por afinidad (cuñados) por ser conviviente de doña Justina Laguna –hermana de la señora alcaldesa–, y progenitores del menor de iniciales R.Y.T.L.
c) Con relación al conflicto de intereses, en su condición de alcaldesa, se encontraba en la obligación de cautelar los intereses de la comuna, sin embargo,

primó el interés personal frente al interés colectivo de la población de Espinar, dado que no ha formulado oposición alguna a dicha contratación.

Pronunciamiento del concejo municipal

1.5. En la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N.° 02, del 21 de marzo de 2025, el Concejo Provincial de Espinar rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de la señora alcaldesa por las causales previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63 de la LOM. Dicha decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N.º 024-2025-CM-MPE-C, del 24 del mismo mes y año.

Cabe precisar que la decisión se adoptó por cinco (5) votos en contra y cuatro (4) a favor y una (1) abstención (la señora alcaldesa no votó).

Se contó con la presencia de todos los miembros del concejo municipal, incluyendo a la señora alcaldesa, el señor apelante, quienes participaron con sus abogados acreditados, los que expusieron sus argumentos de cargo y defensa, respectivas.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 23 de abril de 2025, el señor apelante impugnó el Acuerdo de Concejo N.º 024-2025-CM-MPE-C, esencialmente, bajo los siguientes fundamentos y agravios:

- **a)** Sobre la infracción a las restricciones a la contratación, respecto al contrato entre don Cipriano Taco y la Municipalidad Provincial de Espinar, se encuentra acreditado con el CAS N.° 0018-2024-OGA-MPE/E-C, del 22 de enero de 2024.
- **b)** Respecto al segundo elemento, la señora alcaldesa interviene en calidad de adquirente con un interés directo, toda vez que don Cipriano Taco –su familiar–, en el 2023, se desempeñó como conductor del despacho de la alcaldía, habiendo colocado el nombre de la autoridad cuestionada en el Anexo N.º 02 Ficha de Resumen Curricular en el apartado IX Referencias Laborales, como su superior inmediato.
- **c)** El Informe de Control indicó hechos de irregularidad en la contratación del 2024, al colocarse puntuación que no le correspondía, resultando ganador del concurso CAS.
- **d)** Con relación al conflicto de intereses, se advierte un aprovechamiento indebido en perjuicio de la población de Espinar, específicamente, a los postulantes al Proceso de Selección CAS N.° 01-2024-MPE.
- **e)** La señora alcaldesa actuó en beneficio propio superponiendo el interés de su familiar, toda vez que ordenó y realizó el proceso de contratación superponiendo su interés personal frente al interés de los postulantes a dicho proceso.
- **f)** A pesar de que con pruebas idóneas se acreditó la causal prevista en el numeral 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63 de la LOM, la vacancia fue rechazada con ausencia de objetividad por parte de los miembros del concejo provincial.

2.2. A través del Auto N.° 1, del 4 de agosto de 2025, se dispuso la acumulación de los Expedientes N.° JNE.2025001315 y N.° JNE.2025001769.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 5 dispone:

> **Artículo 5.-** La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

En la LOM

1.2. El numeral 8 del artículo 22 refiere que el concejo municipal declara vacante el cargo de alcalde o regidor por "Nepotismo, conforme a ley de la materia".

1.3. El numeral 9 del artículo 22 establece que el concejo municipal declara vacante el cargo de alcalde o regidor "Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley".

1.4. El artículo 63 dispone lo siguiente:

> **Artículo 63.- Restricciones de contratación**
> El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.
>
> Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

En el Código Civil

1.5. En el artículo 236 se establece que el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. Así, el grado de parentesco se determina por el número de generaciones. En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles solo hasta el cuarto grado.

1.6. El artículo 237 estipula que "[e]l matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad".

1.7. El artículo 326 prescribe que "[l]a unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos".

En la Ley N.º 26771[1]

1.8. El artículo 1 estipula lo siguiente:

> **Artículo 1**. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad **respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad**, **segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.**
>
> Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende **también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo** [resaltado agregado].
>
> Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar[2].

En la Ley N.° 30311

1.9. La Única Disposición Complementaria Final menciona:

> **Acreditación.-** La calidad de convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[3] (en adelante, TUO de la LPAG)

1.10. El artículo IV del Título Preliminar preceptúa lo siguiente:

> 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
> **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
> **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una **decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [resaltado agregado].
> […]
> **1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
> […]
> **1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus

[1] Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, publicada el 15 de abril de 1997 en el diario oficial El Peruano.
[2] Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31299, publicada el 21 de julio de 2021 en el diario oficial El Peruano.
[3] Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019.

> decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
> […]

1.11. El numeral 1 del artículo 10 prevé que "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho.

En la jurisprudencia del JNE

Sobre la causal de nepotismo

1.12. En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N.º 1041-2013-JNE, N.º 1017-2013-JNE, N.º 1014-2013-JNE, N.º 388-2014-JNE, N.º 2925-2018-JNE, N.º 0850-2021-JNE y N.º 0432-2024-JNE), este órgano colegiado ha establecido que, para la acreditación de la causal de nepotismo, es necesario que se configuren, de manera concomitante, los siguientes tres (3) requisitos esenciales:

a. La relación de parentesco de la autoridad cuestionada con los presuntos parientes, la cual debe encontrarse hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
b. Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal.
c. Que la autoridad edil haya realizado la contratación, el nombramiento, la designación o, ejercido injerencia en la contratación de su familiar.

Dicho análisis tripartito es secuencial, esto es, no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

Con relación a la causal de infracción a las restricciones de contratación

1.13. En el considerando 3.28. de la Resolución N.º 0445-2021-JNE, se detalló, en torno a los precitados supuestos de hecho, que:

> El análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente. Cabe recordar que el mencionado **interés propio** puede evidenciarse, por ejemplo, entre otras circunstancias, cuando la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad, en calidad de accionista, director, gerente, representante o en cualquier otro cargo; o el **interés directo cuando exista una relación de parentesco o alguna de carácter contractual u obligacional entre la autoridad cuestionada y los proveedores**. Es decir, es necesario que exista la intervención de la autoridad en ambos extremos de la relación patrimonial, esto es, en su posición de autoridad municipal que debe representar los intereses de la comuna, y su condición de particular que participa como persona natural, por interpósita persona o por un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o directo [resaltado agregado].

1.14. Respecto a la excepción del contrato de trabajo que prescribe al artículo 63 de la LOM, en los numerales 2.7. y 2.8. de la Resolución N.º 0302-2024-JNE se concluyó:

> **2.7.** Por ello, cuando se solicita la declaratoria de vacancia de una autoridad edil (alcalde o regidor) por la causal en mención y se le atribuye haber tenido un interés en la contratación o designación de un empleado, servidor o funcionario público de la comuna, no es posible invocar la excepción prevista en el artículo 63 de la LOM. Así, se entiende que con el pedido de vacancia lo que se cuestiona no es que el empleado, servidor o funcionario público de la entidad haya incurrido en un acto de contratación prohibido, sino que es el alcalde o regidor, a través de estos terceros,

quien inobservó la norma de restricciones de contratación, máxime cuando la intervención de una autoridad edil no solo se puede presentar de forma directa, sino también mediante una interpósita persona o tercero.

2.8. En consecuencia, conforme al criterio asumido por este colegiado, entre otras, en las Resoluciones N.º 349-2015-JNE, del 9 de diciembre de 2015, N.º 19-2015-JNE, del 22 de enero de 2015, N.º 3715-2014-JNE, del 5 de diciembre de 2014, N.º 943-2013JNE, del 10 de octubre de 2013, y N.º 845-2013-JNE, del 12 de setiembre de 2013, resulta posible que una autoridad edil (alcalde o regidor), a través de la celebración de un contrato de trabajo o de la relación contractual (laboral) entre la municipalidad y un tercero, pueda incurrir en la causal de vacancia de infracción a las restricciones de contratación, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los otros dos elementos del referido test.

1.15. En los considerandos 22 y 23 de la Resolución N.º 0044-2016-JNE –criterio reiterado en las Resoluciones N.º 0117-2019-JNE, N.° 0079-2025-JNE y N.° 0242-2025-JNE–, este órgano colegiado estableció:

> 22. Al respecto, es necesario anotar que no cualquier relación o trato entre la autoridad edil y el tercero contratado está en condición de ser considerada como una razón objetiva, adecuada y suficiente para establecer que existe un interés particular del primero en la contratación del segundo. Comprender dentro de los alcances del artículo 63 de la LOM a los contratos celebrados con todo aquel que hubiera mantenido o mantenga trato o comunicación con la autoridad municipal significaría traspasar los límites de lo justo y razonable.
>
> 23. En esa línea, debe entenderse que, a efectos de determinar si existió un interés directo en la celebración de un contrato entre la entidad edil y un tercero, la relación o vínculo que una a este con la autoridad cuya vacancia se demanda debe ser de una intensidad tal que ponga en evidencia que la decisión adoptada tuvo como propósito exclusivo o dominante satisfacer intereses ajenos a los de la comuna contratante.

1.16. En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N.º 1041-2013-JNE, N.º 1017-2013-JNE, N.º 1014-2013-JNE, N.º 388-2014-JNE, N.º 2925-2018-JNE, N.º 0850-2021-JNE y N.º 0432-2024-JNE), este órgano colegiado ha establecido que, para la acreditación de la causal de nepotismo, es necesario que se configuren, de manera concomitante, los siguientes tres (3) requisitos esenciales:

> a. La relación de parentesco de la autoridad cuestionada con los presuntos parientes, la cual debe encontrarse hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
> b. Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal.
> c. Que la autoridad edil haya realizado la contratación, el nombramiento, la designación o, ejercido injerencia en la contratación de su familiar.
>
> Dicho análisis tripartito es secuencial, esto es, no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

1.17. El considerando 12 de la Resolución N.º 0103-2018-JNE, replicado en las Resoluciones N.° 0228-2024-JNE refiere:

> 12. Así las cosas, de lo antes expuesto se puede inferir que la causal de nepotismo está dirigida a sancionar la celebración de contratos de naturaleza materialmente laboral, es decir, aquellos contratos en los que, independientemente de la denominación que se les otorgue, concurran los tres (3) elementos de la relación laboral, esto es, i) la prestación personal de servicios de manera diaria, continua y permanente, ii) la

subordinación del trabajador con respecto al empleador, que faculta a este último a dar órdenes, instrucciones o directrices con relación al servicio, y la facultad de imponer sanciones, y iii) la remuneración, en calidad de contraprestación, por la prestación subordinada de servicios por parte del trabajador.

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica[4] (en adelante, Reglamento)

1.18. El artículo 14 contempla lo siguiente:

> **Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica**
> Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
>
> En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:
> […]
> <https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.
> […]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación de los recursos de apelación, se advierte que estos cumplen con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

Respecto de los fundamentos del recurso de apelación que generó el Expediente N.º JNE.2025001315

Delimitación del presente pronunciamiento

2.2. Ahora bien, previo a ingresar al análisis de fondo del asunto y resolver la controversia jurídica planteada, este órgano colegiado estima conveniente precisar, en aras del respeto al debido proceso y el principio de congruencia procesal, que el presente pronunciamiento se circunscribirá a valorar y resolver sobre los hechos expuestos por el señor recurrente con su solicitud de vacancia, la causal sustentada y los fundamentos de su recurso de apelación.

2.3. De acuerdo con los antecedentes descritos en este expediente, el señor recurrente presentó un pedido de vacancia en contra de la señora alcaldesa por nepotismo, causal prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.2.). Posteriormente, amplió los hechos de su solicitud por infracciones a las restricciones de contratación, causal prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo (ver SN 1.3. y 1.4.).

2.4. No obstante, de la ampliación de su pedido de vacancia, se advierte que los hechos descritos se circunscriben a fundamentar únicamente la causal de nepotismo, tan es

[4] Aprobado por la Resolución N.º 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.

así que describe los elementos que, jurisprudencialmente, se ha establecido para la configuración de dicha causal, incluso, para amparar su pretensión, invocó las resoluciones emitidas por el Pleno del JNE que resolvieron pedidos de vacancia por esta causal. No describe ni fundamenta los elementos que configuran la causal de infracción a las restricciones a la contratación.

2.5. Aun cuando, el Concejo Provincial de Espinar, mediante el Acuerdo de Concejo N.° 016-2025-CM-MPE-C, del 10 de marzo de 2025, dispone rechazar la solicitud de vacancia presentada por el señor recurrente, por las citadas causales, no se advierte una motivación acorde con la causal de infracción a las restricciones; el análisis se remite a los fundamentos de hecho y derecho de la causal de nepotismo.

2.6. Ahora bien, del recurso de apelación, se advierte que el señor recurrente fundamenta como uno de sus agravios que la señora alcaldesa contrató a su familiar de segundo grado de afinidad, de forma irregular, por injerencia de la autoridad en cuestión, para lo cual, menciona, nuevamente, las resoluciones emitidas por el Pleno del JNE, que resuelven pedidos de vacancia en contra de regidores por la causal de nepotismo. No expresa fundamentos ni cuestionamientos relacionados con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63 de la LOM.

2.7. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral, en aplicación del principio *tantum devolutum quantum apellatum*, que indica que el órgano superior solo debe avocarse sobre el extremo cuestionado en el recurso de apelación, procederá a analizar si la decisión apelada es acorde a ley, considerando para tal efecto los argumentos expresados en tal recurso, esto es, determinar si la decisión adoptada por el Concejo Provincial de Espinar, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de la señora alcaldesa, respecto a la causal contemplada en el artículo 22, numeral 8 de la LOM, se encuentra conforme a ley.

Sobre la causal de nepotismo

Primer elemento

2.8. El señor recurrente sostiene que la señora alcaldesa favoreció la contratación de don Cipriano Taco con la Municipalidad Provincial de Espinar, por ser su familiar en segundo grado de afinidad. Dicha relación se establece en razón de que don Cipriano Taco es conviviente de doña Justina Laguna, hermana de la autoridad en cuestión.

De la revisión de los documentos actuados en sede instancia municipal, obrantes en autos, se aprecia la partida de nacimiento de la señora alcaldesa que consigna como padre a don **Julián Laguna** Choqque. En esa línea, se observa el acta de nacimiento de doña Justina Laguna, en la que figura como padre don **Julián Laguna** Choque (ver SN 1.5.); también, en la Declaración Jurada de Intereses[5], presentada ante la Contraloría General de la República para el ejercicio 2024 (periódica), se constata que la señora alcaldesa declaró a doña Justina Laguna como su hermana. Por tanto, existe una relación de segundo grado de consanguinidad.

Por otra parte, del Informe de Control, se aprecia, además, que existe el acta de nacimiento del menor de iniciales R.Y.T.L., en el que figura como padres **don Cipriano Taco** y **doña Justina Laguna**, por lo que se acredita que ambos son progenitores del citado menor. Sin embargo, respecto a la supuesta relación de convivencia, no obra material probatorio objetivo que lo corrobore, como es el

[5] En: <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

documento en el que conste la inscripción del respectivo reconocimiento de unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda a los domicilios de los presuntos convivientes[6], conforme lo establece la Ley N.° 30311 (ver SN 1.9.). Tampoco existe un acta de matrimonio (ver SN 1.6.) que acredite que son casados.

Dicho ello, no ha quedado acreditada la presunta convivencia ni matrimonio entre don Cipriano Taco y doña Justina Laguna, pero sí la condición de progenitores del menor de iniciales R.Y.T.L.

2.9. Al respecto, cabe precisar que la Ley N.º 31299 modificó la Ley N.° 26771, agregando nuevos supuestos de hecho para la configuración de la prohibición del nepotismo, los cuales se refieren a los siguientes:

a) La contratación del progenitor(a) del hijo de **la autoridad cuestionada**, esto en virtud de lo estipulado por el primer párrafo del artículo 1.
b) La contratación de los familiares (afinidad) del **progenitor(a) de los hijos de la autoridad cuestionada**, esto en razón de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1.

2.10. En esa misma línea, el Informe Técnico N.º 000135-2022-SERVIR-GPGSC[7], del 1 febrero de 2022, y el Informe Técnico N.° 000803-2023-SERVIR-GPGSC, del 23 de junio de 2023, emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), desarrollan el parentesco por afinidad que deberá tenerse en cuenta para determinar la configuración del nepotismo[8]:

> **2.19** En cuanto al parentesco por afinidad, de acuerdo al artículo 237º del Código Civil establece que el mismo se produce respecto de los parientes consanguíneos de su pareja por razón de matrimonio. Sin embargo es de señalar que el artículo 1º de la Ley Nº 26771 ha incorporado otras razones para el parentesco por afinidad para efectos de la aplicación de la prohibición, siendo estas la unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.
>
> En tal sentido, los grados de parentesco por afinidad se reflejan de la siguiente manera:
>
> **Primer Grado:** Suegro(a), yerno, nuera, hijo del cónyuge, conviviente o progenitor de sus hijos.
> **Segundo Grado:** Cuñados, abuelos y nietos del cónyuge o conviviente o progenitor de sus hijos.

2.11. Así, aun cuando se encuentra acreditado que don Cipriano Taco es el padre del hijo de doña Justina Laguna –hermana de la señora alcaldesa–; no obstante, como ya se ha desarrollado precedentemente, para la configuración de los supuestos previstos en el artículo 1 de la Ley N.° 26771, modificada por la Ley N.° 31299 (ver SN 1.8.), **el vínculo de afinidad se constituirá en tanto estén referidos al progenitor del hijo con la autoridad cuestionada**, mas no respecto de su hermana o familiar, como se pretende en el presente caso.

---

[6] Dicho criterio ha sido reiterado por el Pleno del JNE en sus Resoluciones N.º 0942-2022-JNE, del 22 de junio de 2022, N.º 0236-2023-JNE, del 18 de diciembre de 2023, N.° 0279-2024-JNE, del 17 de setiembre de 2024, y N.° 0043-2025-JNE, del 28 de enero de 2025.
[7] En: <https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_0135-2022-SERVIR-GPGSC.pdf>.
[8] En: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5012154-informe-tecnico-0803-2023-servir-gpgsc>.

Este criterio ha sido desarrollado en las Resoluciones N.° 0010-2024-JNE, del 18 de enero de 2024, N.° 0169-2024-JNE, del 5 de junio de 2024, N.° 0278-2025-JNE, del 9 de julio de 2025, N.° 0306-2025-JNE, del 18 de julio de 2025 y N.° 00375-2025-JNE, del 28 de agosto de 2025.

2.12. De ahí que no se encuentra acreditado un vínculo de parentesco por afinidad dentro del segundo grado entre la señora alcaldesa con don Cipriano Taco (persona contratada), pues a efectos de la prohibición del artículo 1 de la Ley N.° 26771, modificada por la Ley N.° 31299, no se configura el primer elemento de la causal de nepotismo (ver SN 1.12). Por lo tanto, no se puede pasar al análisis del segundo elemento menos aún al tercer elemento, en consecuencia, corresponde desestimar la apelación y confirmar el acuerdo impugnado.

Con relación a los fundamentos del recurso de apelación, generado en el Expediente N.º JNE.2025001769

Delimitación del presente pronunciamiento

2.13. Ahora bien, previo a ingresar al análisis de fondo del asunto y resolver la controversia jurídica planteada, este órgano colegiado estima conveniente precisar, en aras del respeto al debido proceso y el principio de congruencia procesal, que el presente pronunciamiento se circunscribirá a valorar y resolver sobre los hechos expuestos con la solicitud de vacancia, la causal sustentada y los fundamentos de su recurso de apelación.

2.14. De acuerdo con los antecedentes descritos en este expediente, el señor apelante presentó un pedido de vacancia en contra de la señora alcaldesa por nepotismo, causal prevista en el numeral 8, del artículo 22 de la LOM. Posteriormente, amplió los hechos de su solicitud, por infracciones a las restricciones de contratación, causal prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63 de la LOM.

2.15. Así, el Concejo Provincial de Espinar mediante el Acuerdo de Concejo N.º 024-2025-CM-MPE-C, del 24 de marzo de 2025, dispuso rechazar la solicitud de vacancia presentada por el señor apelante en contra de la señora alcaldesa, por las causales antes indicadas.

2.16. Del recurso de apelación, se advierte que los fundamentos de hecho y derecho se relacionan con el rechazo de su pedido de vacancia, únicamente en el extremo de la imputación por infracciones a las restricciones de contratación, causal prevista en el numeral 9, del artículo 22, concordante con el artículo 63 de la LOM.

2.17. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral, en aplicación del principio *tantum devolutum quantum apellatum*, que indica que el órgano superior solo debe avocarse sobre el extremo cuestionado en el recurso de apelación, procederá a analizar si la decisión apelada es acorde a ley, considerando para tal efecto los argumentos expresados en dicho recurso, esto es, determinar si la decisión adoptada por el Concejo Provincial de Espinar, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de la señora alcaldesa, respecto a la causal contemplada en numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63 de la LOM, se encuentra conforme a ley.

Sobre la causal de infracción a las restricciones de contratación

2.18. La vacancia por infracción a las restricciones de contratación se produce al comprobarse la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el

interés de la autoridad (alcalde o regidor), porque es claro que aquella no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en constante jurisprudencia (Resoluciones N.° 0242-2025-JNE, del 19 de junio de 2025; N.° 0437-2024-JNE, del 19 de diciembre de 2024, y N.º 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013, solo por citar algunas), este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y **secuencial** de lo siguiente:

a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia.
b) Si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).
c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Cabe indicar que cada elemento es condición para la existencia del siguiente.

2.19. De acuerdo con el pedido de ampliación de vacancia, se atribuye a la señora alcaldesa haber permitido que la Municipalidad Provincial de Espinar contrate a don Cipriano Taco para desempeñarse como conductor en el 2023 y 2024.

El interés directo, según el peticionante de la vacancia, radicaría en el hecho de que don Cipriano Taco es su familiar por ser el padre del menor de iniciales R.Y.T.L., producto de su relación con doña Justina Laguna, hermana de la señora alcaldesa, conforme las actas de nacimiento incorporadas en la solicitud de vacancia.

Además, que don Cipriano Taco, en el 2023, se desempeñó como conductor del despacho de la alcaldía, habiendo colocado el nombre de la autoridad cuestionada en el Anexo N.º 02 Ficha de Resumen Curricular en el apartado IX Referencias Laborales como su superior inmediato para su contratación en el 2024.

Sobre el conflicto de intereses postula un aprovechamiento indebido en perjuicio de los postulantes al Proceso de Selección CAS N.° 01-2024-MPE.

2.20. En contraposición, la señora alcaldesa sostiene que no existe vínculo por afinidad con don Cipriano Taco, pues no existe un acta de matrimonio ni una declaración de convivencia entre este y doña Justina Laguna.

Además, mediante la Carta N.° 002-2024, del 11 de diciembre de 2024, presentada ante la OCI, sostuvo que recién a mediados del 2024 “tomó conocimiento de la existencia de dos medias hermanas por el lado paterno”, por lo que, una vez enterada, procedió a consignar los datos de dichas personas en la declaración jurada de intereses del citado año.

También, con el Oficio N.° 017-2024-OCI-MPE-C, del 16 de diciembre de 2024, emitido por la Jefa de Comisión de Control, se le comunicó que su participación en los hechos notificados fue desvirtuada.

2.21. De los actuados remitidos, se evidencia el Informe N.° 035-2025-OGRH/OGA/MPE-C, del 22 de enero de 2025, del jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, que da cuenta de los contratos celebrados durante el 2023 y 2024 con don Cipriano Taco, según lo siguiente:

a. Contrato N.° 0141-2023-GAF-MPE, del 1 de febrero de 2023.
b. Adenda N.º 0285-2023 al Contrato N.° 0141-2023-GAF-MPE, del 31 de marzo de 2023.
c. Contrato N.° 1626-2023-OGA-MPE-E/C, del 4 de octubre de 2023.
d. Adenda al Contrato N.° 1626-2023-OGA-MPE-E/C, del 1 de noviembre de 2023.

El Informe de Control describe el Contrato Administrativo de Servicios N.° 0018-2024-OGA-MPE/E-C, del 22 de enero de 2024.

2.22. Sin embargo, se observa del acta de la sesión extraordinaria de concejo, del 21 de marzo de 2025, que a pesar de los documentos obrantes, como es el Informe de Control y el Informe N.° 035-2025-OGRH/OGA/MPE-C, el Concejo Provincial de Espinar emitió su decisión sin incorporar instrumentales o informes de las áreas competentes a fin de determinar, en primer orden, la existencia de los contratos celebrados entre la entidad edil y don Cipriano Taco, en segundo orden, la intervención de la autoridad cuestionada en el proceso de contratación que se cuestiona, y, en tercer orden, un posible conflicto de intereses en su actuación.

Cabe precisar que el Informe de Control, anexado por el peticionante de la vacancia como sustento de su pedido, no contiene los apéndices descritos; ante ello, se debió requerir la documentación necesaria para que el concejo municipal adopte debidamente su decisión, de manera que valore y analice los hechos, materia de imputación, esto, bajo la causal de infracción a las restricciones de contratación, pues lo que se advierte es que el debate y la decisión se centró básicamente en los elementos que configuran la causal de nepotismo.

2.23. Así, se constata que el Concejo Provincial de Espinar omitió recabar e incorporar en el expediente, información de las áreas competentes (Gerencia Municipal, Recursos Humanos, Contabilidad, Logística, Administración, Tesorería, entre otras) que detallen debidamente el proceso de contratación que la entidad edil celebró con don Cipriano Taco en el 2023 y 2024, de manera que pueda determinarse la naturaleza, el objeto y el periodo de contratación; la documentación presentada por don Cipriano Taco para su contratación, la evaluación y definición del ganador de los procesos de contratación, de ser el caso, además, los requerimientos efectuados por el área correspondiente, el certificado presupuestal, comprobantes de pago, informes relacionados con la ejecución del servicio, entre otros, que consideren pertinentes. Ello a fin de acreditar o desvirtuar lo alegado por el señor apelante y la señora alcaldesa.

2.24. Tampoco se verifica que se haya analizado el presunto interés directo aludido por el señor apelante, habiendo omitido verificar si, en efecto, la autoridad cuestionada participó de modo alguno en el proceso de contratación, pues si bien existe un descargo ante el OCI y una respuesta que desvirtúa su participación, en este caso, no se tuvo a la vista las razones o motivaciones que conllevaron esta decisión por parte de la autoridad de control.

2.25. Al respecto, cabe recordar que la evaluación del interés directo se circunscribe a analizar si existe una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o

regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, cuando exista una relación de parentesco o alguna de carácter contractual u obligacional entre la autoridad cuestionada y los proveedores.

2.26. En este caso, el señor apelante alude a la relación familiar que existiría entre la señora alcaldesa y el contratado en cuestión, resaltando que el Anexo N.º 02 Ficha de Resumen Curricular en el apartado IX Referencias Laborales, este consignó a la señora alcaldesa como su superior inmediato. En contraste a ello, la señora alcaldesa sostuvo que recién a mediados del 2024 tomó conocimiento de la existencia de su hermana, hecho que no ha sido acreditado o desvirtuado por el concejo municipal.

2.27. Por las consideraciones expuestas, se verifica que el Concejo Provincial de Espinar emitió pronunciamiento infringiendo el derecho a la debida motivación, dado que no se verifica la emisión de fundamentos objetivos relacionados con los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios formulados con la solicitud de vacancia. De igual modo, no se ha cumplido con efectuar el análisis de cada uno de los elementos de la causal de vacancia, así como tampoco la incorporación de instrumentales probatorias idóneas y pertinentes para acreditar o desacreditar su configuración, habida cuenta de que no se tiene ni se advierte que se haya incorporado la documentación sobre los contratos en cuestión, en primer orden, y, en segundo orden, los elementos periféricos e informes de las áreas correspondientes relativos a la intervención de la autoridad cuestionada o irregularidad en su celebración, a efectos de la causal de vacancia imputada.

2.28. En tal sentido, ante la ausencia de documentación relevante y una evaluación idónea de los medios probatorios aportados, se advierte la contravención a los principios de impulso de oficio y verdad material (ver SN 1.10.), que guardan relación con el derecho que tienen los administrados de obtener una decisión motivada, vulnerándose con ello el principio del debido procedimiento. Ello también genera que el Acuerdo de Concejo N.º 024-2025-CM-MPE-C, del 24 de marzo de 2025, adolezca de un vicio de nulidad, conforme al TUO de la LPAG (ver SN 1.11.), y, por tanto, se debe disponer la devolución de los actuados al Concejo Provincial de Espinar para que emita nuevo pronunciamiento.

2.29. En atención a ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM, se requiere al señor alcalde que convoque a sesión extraordinaria para que, con vista de los actuados que se deberá incorporar al expediente, el concejo municipal se pronuncie nuevamente sobre la vacancia en el plazo máximo de **quince (15) días hábiles** siguientes a la devolución del expediente. Para ello, previamente, debe realizar las siguientes acciones:

a) La señora alcaldesa, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto este expediente, **debe convocar a sesión extraordinaria**, cuya fecha será establecida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la devolución del expediente, respetando, además, el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.

b) Transcurrido dicho plazo sin que la señora alcaldesa haya realizado la convocatoria, los regidores deberán convocar a la mencionada sesión extraordinaria de concejo, previa comunicación escrita al titular de la entidad edil, respetando igualmente el plazo establecido en el artículo 13 de la LOM.

c) Notificar dicha convocatoria al señor recurrente y a los miembros del concejo edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

d) El Concejo Provincial de Espinar deberá tener a la vista y trasladar toda la información que ha sido ofrecida y presentada por las partes procesales y que forma parte del presente expediente. Correspondiendo, además, realizar lo siguiente:

i. Recabar e incorporar los informes emitidos por las áreas competentes (Gerencia Municipal, Recursos Humanos, Contabilidad, Logística, Administración, Tesorería, entre otras), así como los expedientes administrativos, que detallen debidamente el proceso de contratación que la entidad edil habría celebrado con don Cipriano Taco en el 2023 y 2024, de manera que pueda determinarse la naturaleza, el objeto y el periodo de contratación; la documentación presentada por don Cipriano Taco para su contratación, la evaluación y definición del ganador de los procesos de contratación, de ser el caso; además, los requerimientos efectuados por el área correspondiente, el certificado presupuestal, comprobantes de pago, informes relacionados con la ejecución del servicio, entre otros, que consideren pertinentes, a fin de corroborar o desestimar motivadamente las afirmaciones esgrimidas tanto por el señor apelante como por la autoridad cuestionada.

ii. Recabar el Informe de Control con sus apéndices, información sobre su trámite y las acciones realizadas por la entidad edil.

iii. Evaluar, de manera conjunta, el caudal probatorio aportado por el señor apelante y la señora alcaldesa a fin de confirmar o descartar la presunta intervención de la autoridad cuestionada, así como el imputado conflicto de intereses que se subsuma en los presupuestos del segundo y tercer elemento de la causal de vacancia dentro de los límites de la postulación incoada.

iv. Incorporar documentación idónea que acredite o desvirtúe el interés de la señora alcaldesa en el marco de la contratación cuestionada; e, incluso, otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causal invocada.

e) La documentación antes señalada y la que el concejo considere pertinente deben incorporarse al procedimiento de vacancia y ser puesta en conocimiento del señor recurrente y de la autoridad cuestionada, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado, con los referidos informes y documentación, a todos los integrantes del concejo.

f) Los miembros del concejo deberán asistir obligatoriamente a la sesión, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

g) En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse en forma obligatoria, **sobre cada uno de los hechos planteados, realizando un análisis de estos, decidiendo si se subsumen en la causal de vacancia alegada, conforme los elementos descritos en el considerando 2.18,** valorando los documentos que obran en los actuados, así como los que incorporó y actuó, motivando debidamente la decisión que adopte cada uno de sus miembros. Los votos de los miembros del concejo deben estar debidamente

fundamentados, conforme a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, con estricta observancia de las causales de abstención determinadas en el artículo 99 del referido cuerpo normativo.

h) Igualmente, en el acta que se redacte deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de vacancia, las alegaciones fundamentales de descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar –y, de ser el caso, sistematizar– los argumentos de los miembros que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, así como la motivación y discusión en torno a los elementos que, conforme a la jurisprudencia del JNE (ver SN 1.13. al 1.15.), son necesarios para la configuración de la causal de vacancia de infracción a las restricciones de contratación; la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI) y su voto expreso a favor o en contra de la vacancia, y fundamentado, respetando además el *quorum* establecido en la LOM.

i) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de realizada la sesión, y debe notificarse al señor recurrente y a la autoridad cuestionada, respetando estrictamente las formalidades de los artículos 21 y siguientes del TUO de la LPAG.

j) En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de cinco (5) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del JNE calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

2.30. Cabe recordar que todas estas acciones establecidas son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del concejo, conforme a sus atribuciones.

2.31. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (ver SN 1.18.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Sergio Huamaní Hilario; en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.º 016-2025-CM-MPE-C, del 10 de marzo de 2025, que rechazó la solicitud de vacancia formulada en contra de doña Cludy Rosmery Laguna Ccapa, alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Espinar, departamento de Cusco, por la causal prevista en el numeral 8 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento.

2. Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N.º 024-2025-CM-MPE-C, del 24 de marzo de 2025, que rechazó el pedido de vacancia formulado por don Raúl Abel Ccahua Chara en contra de doña Cludy Rosmery Laguna Ccapa, alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Espinar, departamento de Cusco, por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento.

3. **DEVOLVER** los actuados al Concejo Provincial de Espinar, departamento de Cusco, a fin de que, en el plazo de quince (15) días hábiles, convoque nuevamente a sesión extraordinaria, y se pronuncie sobre el pedido de vacancia en el extremo de la causal precedentemente indicada, de acuerdo con lo estipulado en el considerando 2.29. de la presente resolución; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

4. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica aprobado con la Resolución N.º 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General
OY/*jcmj*